



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VR//215/QR-023/2016 y acumulado.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de julio del 2016.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **215/QR-023/2016** y su acumulado **216/QR-024/2016** iniciada por los **CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara¹ y Gerardo Millán Maldonado²**, en **agravio propio**.

I.- HECHOS

2. En su escrito de queja de fecha 12 de febrero de 2016 el C. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara manifestó en síntesis: **a)** que el día martes 09 de febrero de 2016 alrededor de las 00:10 horas, se encontraba caminando junto con su amigo el C. Gerardo Millán Maldonado sobre la avenida Juárez en Ciudad del Carmen, Campeche, quien le manifestó que tenía ganas de orinar por lo que se dirigió a un costado de las instalaciones de la Cruz Roja en Ciudad del Carmen, Campeche, mientras él esperaba sobre la avenida; **b)** que segundos más tarde salió corriendo el C. Millán Maldonado, gritándole que también corriera por lo que siguió a su amigo hasta llegar a la altura del Hospital de Pemex donde utilizaron los sanitarios de dicho nosocomio, sin embargo, al salir del citado hospital fueron interceptados por una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana de la cual descendieron cinco personas quienes sujetaron al C. Millán Maldonado intentando revisarlo y abordarlo a la ambulancia; **c)** que en esos momentos arribó al lugar una

¹ Es quejoso. Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² *Idem*

patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de la cual descendieron dos elementos quienes sin informarles motivo y fundamento procedieron a su detención, siendo abordados a la patrulla y los trasladaron a la citada Dirección; **d)** que fue ingresado a la referida Dependencia a las 00:25 horas del día 09 de febrero de 2016, siendo valorado médicamente y después presentado ante un Juez Calificador, quien le informó que el motivo de su detención fue por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público, imponiéndole una multa de \$1,095.65 (Son: mil noventa y cinco pesos con sesenta y cinco centavos) la cual fue cubierta por el padre del C. Millán Maldonado recuperando su libertad a las 01:27 horas del mismo día 09 de febrero de 2016.

3. Por su parte el C. Gerardo Millán Maldonado en su escrito de queja refirió lo siguiente: **a)** que el día martes 09 de febrero de 2016 alrededor de las 00:10 horas, se encontraban caminando en compañía de su amigo el C. Luis Ángel Emmanuel Escobar por la avenida Juárez en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando escucharon el grito de una persona vestida civil que se les acercaba rápidamente, por lo que salieron corriendo en dirección a la glorieta del camarón y al perderlo de vista ingresaron al Hospital de Petróleos Mexicanos para utilizar los baños; **b)** que al salir del citado nosocomio fueron interceptados por una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana de la cual descendieron cinco personas quienes les cuestionaron por que estaban en los alrededores de las instalaciones de la Cruz Roja, respondiéndoles que buscaban un baño, a lo cual les solicitaron que abordaran la ambulancia; **c)** que en esos instantes llegó al lugar una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de la cual descendieron dos elementos quienes sin informar motivo y fundamento procedieron a su detención, siendo abordados a la patrulla y trasladarlos a la citada Dirección; **d)** que fue ingresado a la citada Dependencia a las 00:33 horas del día 09 de febrero de 2016, siendo valorado médicamente y puesto a disposición de un Juez Calificador quien le comunicó que el motivo de su detención fue por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público, siéndole impuesta una multa por la cantidad de \$1,095.00 (Son: mil noventa y cinco pesos 100/00 M.N.), la cual fue cubierta por su padre, recobrando su libertad a las 01:09 horas del mismo día, agregando que durante su estancia la celda donde fue ingresado se encontraba sucia, sin luz, con material fecal en el piso y paredes, así como olores fétidos.

4. Adicionalmente mediante acta circunstanciada de fecha 29 de de junio de 2016, se hizo constar que el C. Escobar Lara indicó que fue ingresado a la misma celda que el C. Millán Maldonado y que en el lugar donde permanecieron detenidos se percibían olores fétidos y observó la presencia de material fecal en el piso y paredes.

II.- EVIDENCIAS

5. Los escritos de quejas presentados por los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, de fecha 12 de febrero de 2016.

6. Copias simples de los recibos de pago con números de serie-folio A-64963 y A-64964 de fecha 09 de febrero de 2016, aportados por los CC. Gerardo Millán Maldonado y Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara, al momento de la presentación de sus respectivas quejas.

7. Oficio VR/081/215/QR-023/2016 y acumulado, de fecha 25 de febrero de 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual este Organismo le requirió un informe acerca de los hechos denunciados.

8. Oficio C.J. 0399/2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen de fecha 03 de marzo de 2015, mediante el cual remitió:

8.1 El informe del Juez Calificador a través del ocurso 066/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, suscrito por la C. licenciada Mildred López Rejón.

8.2 Copias simples de los recibos de pago de los CC. Gerardo Millán Maldonado y Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara con números de serie-folio A-64963 y A-64964 de fecha 09 de febrero de 2016.

9. Oficio C.J. 0494/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual remitió a esta Comisión la copia del parte informativo 195/2016, suscrito por los CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

10. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual se dejó constancia de la entrevista sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión con T1³ (personal de la Cruz Roja Mexicana) que estuvo presente durante la detención de los quejosos.

11. Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2016, mediante el cual se dejó constancia de la inspección realizada por personal de este Organismo sobre las condiciones de higiene de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

12. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se dejó constancia de la llamada telefónica sostenida con el C. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara, en la que amplió su declaración respecto a lo manifestado en su escrito de queja inicial.

13. Actas circunstanciadas de fecha 29 de junio de 2016, mediante las cuales se dejó constancia de las entrevistas sostenidas por un Visitador Adjunto de esta Comisión con T2⁴ y T3⁵ (ambos personal de la Cruz Roja Mexicana) que estuvieron presentes durante los hechos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

14. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecian que el día 08 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 23:55 horas elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, realizaron la detención de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, por la presunta comisión flagrante de la falta administrativa consistente en alterar el orden público, siendo trasladados a la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde fueron puestos a disposición del Juez Calificador quien les impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,095.00 (Son: mil noventa y cinco pesos 100/00 MN.), a cada uno de ellos la cual fue cubierta por el padre del C. Millán Maldonado, motivo

³ T1. Es una persona testigo de los hechos (paramédico de la Cruz Roja). Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴ T2. *Ídem.*

⁵ T2. *Ídem.*

por el cual los CC. Millán Maldonado y Escobar Lara recobraron su libertad a las 01:09 y 01:27 horas del día 09 de febrero de 2016, respectivamente.

IV.- OBSERVACIONES

15. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 215/QR-023/2016 y su acumulado 216/QR-024/2016, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

16. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen; en razón de lugar porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche en este caso en el Municipio de Carmen; en razón de tiempo en virtud que los escritos de queja de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, fueron presentados el 12 de febrero de 2016, es decir, dentro del plazo de un año de la ejecución de los hechos que se estiman violatorios de Derechos Humanos y que ocurrieron entre el 08 y 09 de febrero de 2016, en términos de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁶.

17. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los elementos que permitirán establecer la relación entre los

⁶ Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Campeche (...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados, para posteriormente efectuar los respectivos enlaces lógico-jurídicos:

18. Primeramente y de la imputación realizada a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de que el día 08 de febrero de 2016 sin existir causa justificada realizaron la detención de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, dicha conducta encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o; 5. en caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

19. Al respecto el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el oficio C.J. 0494/2016 suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna remitió copia del parte informativo 195/2016 signado por los CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tripulantes de la unidad PM-049 en el cual señalaron medularmente que el día 08 de febrero 2016, alrededor de las 23:55 horas atendieron un reporte de la central de radio en el que se les indicó acudir al cruce de las calles 31 por 56, ya que dos personas del sexo masculino habían ingresado a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, quienes al ser sorprendidos corrieron en dirección a dicho cruzamiento de calles, por lo que al llegar al lugar encontraron la ambulancia 045 de la citada institución a cargo un paramédico acompañado de tres elementos más de esa institución quienes mantenían retenidas a dos personas del sexo masculino quienes se identificaron como Gerardo Millán Maldonado y Luis Ángel Emmanuel Escobedo Lara, los cuales manifestaron que únicamente entraron a orinar y corrieron ante el temor de ser golpeados por personal de la Cruz Roja, por lo que preguntaron al paramédico a cargo si presentarían alguna denuncia, a lo que manifestó que no, indicándole que las dos personas quedarían en el Centro de Detención por falta administrativa.

20. Ante la falta de una explicación detallada por parte de la autoridad denunciada de la conducta presuntamente realizada por los quejosos y que derivó en su detención, personal de este Organismo con fechas 17 de marzo y 29 de junio de 2016, se entrevistó con T1, T2 y T3, paramédicos de Cruz Roja Mexicana con

sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quienes se encontraban presentes el día de ocurridos los hechos quienes medularmente manifestaron lo siguiente: que el día 08 de febrero de 2016, alrededor de las 23:00 horas se encontraban de guardia en las instalaciones de la Cruz Roja ubicada en la Avenida Juárez, cuando T1 y T2 observaron que un joven se encontraba al interior de las instalaciones específicamente en el área de estacionamiento ubicado en la parte posterior de la Institución, por lo que ante el temor de que fueran a robar algo lo cuestionaron acerca de lo que hacía, lo que motivo que dicha persona saliera corriendo con dirección a la glorieta del camarón en compañía de otra persona que lo esperaba sobre la avenida Juárez, por lo que ante la sospecha que dichos jóvenes hubieran robado alguna de las pertenencias de la Institución, T1 y T2 abordaron la ambulancia 045 logrando ubicar a los sujetos saliendo del Hospital de Pemex localizado sobre la calle 31, por lo que se acercaron a ellos y les preguntaron que hicieron en el estacionamiento de la Cruz Roja a lo que éstos contestaron que nada y al solicitarles que mostraran el contenido de sus bolsillos se negaron, agregando que en ese momento arribó al lugar una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, cuyos ocupantes descendieron de la unidad y después de informarles lo sucedido procedieron a abordar a los quejosos a la patrulla para después retirarse del lugar con las dos personas detenidas mientras que ellos retornaron a las instalaciones de la Cruz Roja. Finalmente añadieron que al llegar a sus instalaciones informaron a sus superiores lo sucedido, quienes les instruyeron que realizaran una revisión del lugar y que si no faltaba nada no denunciaran a los jóvenes, mencionando además que después de realizar una revisión y percatarse que no les hacía falta ningún bien u objeto se trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde informaron a los agentes policiacos de guardia que por instrucciones de la Presidenta del Patronato y en vista de que no les hacía falta ningún objeto de sus instalaciones no se presentaría querrela en contra de las personas detenidas, a lo que dichos servidores públicos les informaron que en ese caso los jóvenes quedarían detenidos **por la comisión de una falta administrativa.**

21. Adicionalmente personal de este Organismo realizó algunos cuestionamientos a T1, T2 y T3 a los que respondieron: **a) Que un elemento policiaco le manifestó que los hoy quejosos serían detenidos por la sospecha de haber ingresado a las instalaciones de la Cruz Roja y b) que se enteraron que los jóvenes permanecerían detenidos por la comisión de una falta administrativa** cuando

acudieron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para manifestar que no se presentaría querrela en contra de las personas detenidas

22. De los elementos de convicción antes expuestos este Organismo ha podido establecer que de acuerdo a la versión oficial la detención de los quejosos ocurrió ante la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo, los agentes aprehensores en su parte informativo omitieron señalar o describir en que consistió la dinámica ó conducta que se les atribuye a los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado limitándose a informar que la detención de los presuntos agraviado ocurrió por la comisión de una falta administrativa, no obstante lo anterior, del informe rendido por el Juez Calificador se logró establecer que oficialmente la falta administrativa por la cual fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa (Juez Calificador) consistió en “alterar el orden público” la cual se encuentra establecida en los artículos 172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen⁷ y 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁸, empero, es necesario indicar que las entrevistas realizadas a T1, T2 y T3 (testigos presenciales de los hechos) fueron coincidentes con la versión de ambos quejosos al señalar que al momento de su detención no se encontraran realizando alguna conducta que pudiera constituir o asemejar a escandalizar o alterar el orden público; ante lo cual resulta evidente que ni antes ni la momento de su detención los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado se encontraban realizando la comisión flagrante de la falta administrativa que se les pretendió imputar, lo que nos permite afirmar que no existió causa justificada para la privación de libertad de los hoy agraviados, consecuentemente derivó en que los CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro (agentes aprehensores) contravinieran lo establecido en los artículos 16 constitucional que señala que “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...(sic)*” y 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁹ que menciona que los elementos de la

⁷ Bando Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 172: Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

IX. Escandalizar en la vía pública;

⁸ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;

⁹ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Policía Municipal únicamente podrán poner a disposición del Juez Calificador a las personas que se les sorprenda en la comisión flagrante de una falta administrativa.

23. Es importante señalar el criterio instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la libertad personal como derecho humano que sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona¹⁰ con lo cual podemos aseverar que los agentes aprehensores no acreditaron los requisitos de excepción necesarios para transgredir el derecho humano a libertad personal.

24. De igual forma no cumplen lo dispuesto en disposiciones internacionales como los artículos 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como normas nacionales como los numerales 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución¹¹ Política del Estado de Campeche y 7 fracción I del Bando Municipal de Carmen¹².

25. Por lo cual este Organismo encuentra elementos de convicción plenos para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán

Artículo 24. Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

¹⁰ Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2014, Libertad Personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional.

¹¹ Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

(...)

Art. 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

¹² Bando Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 7. Es fin esencial del H. Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales, establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Maldonado por parte de los **CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

26. Por otra parte, en cuanto al dicho de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado respecto a que de manera injustificada les fue impuesta una sanción administrativa por parte del Juez Calificador, esta conducta pudiera constituir la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** integrada por los siguientes elementos: 1. La imposición de sanción administrativa; 2. realizada por una autoridad o servidor público; 3. sin existir causa justificada.

27. Al respecto el H. Ayuntamiento de Carmen como parte de su informe remitió el 066/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, signado por la C. licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual informó que los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado fueron puestos a su disposición por la falta administrativa de alterar el orden público sancionada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, a quienes les impuso una sanción individual consistente en \$1095.65 (Son: mil noventa y cinco pesos y sesenta y cinco centavos 100/00 M.N.) equivalentes a 15 días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de los hechos de conformidad con lo establecido en el numeral 203 del citado Reglamento, agregando a su informe copia de los recibos de pago expedidos a los quejosos marcados con los números de serio-folio A-64964 y A-64963 por las cantidades referidas.

28. En este punto resulta importante señalar que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen¹³ el Juez Calificador es la autoridad competente para el conocimiento de las faltas administrativas, no menos cierto es que tal y como se comprobó en el análisis de la detención de los hoy quejosos, ésta resultó arbitraria al acreditarse que los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado no realizaron ninguna conducta que encuadrara en la falta administrativa de alterar

¹³ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

el orden público, situación que, sin mayor abundamiento, nos conduce a deducir que no existió motivo que justificara la imposición de sanción administrativa por parte del citado Juzgador a los inconformes, además el artículo el 21 de la Constitucional que establece:

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso..." (sic)

29. Y esto fue así porque dicho servidor no se apegó al procedimiento establecido en el numeral 31 del citado ordenamiento del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen¹⁴ por parte del Juez Calificador, el cual establece los lineamientos que deben seguir los Juzgadores Administrativos antes de imponer una sanción, lo que de haberse realizado (procedimiento)

¹⁴ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;

II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;

III. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;

IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;

V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;

VI. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;

VII. Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

hubiera permitido a dicho servidor público percatarse que la detención de los quejosos se encontraba fuera de los supuestos legalmente establecidos.

30. En suma a lo anterior, es importante decir que el derecho de presunción de inocencia es un derecho fundamental de amplia protección a la esfera jurídica de los ciudadanos cuya aplicabilidad no se ve limitada al ámbito penal tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a)¹⁵ que señala “...**el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso...**”

31. De lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede establecer que el procedimiento administrativo que debe seguir el Juez Calificador para la imposición de una sanción administrativa establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen debe regirse bajo el principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta que la carga de prueba recae en la autoridad que imputa la comisión de una falta administrativa y que además con ello se estaría respetando la garantía de audiencia de los ciudadanos acusados de la comisión de una falta administrativa prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional¹⁶.

32. Por todo lo anterior, esta Comisión determina que como se estableció en los párrafos que anteceden que la autoridad al no aportar datos para probar su dicho respecto a que los quejosos realizaran una falta administrativa al momento de su detención y que ello ameritara la imposición de una sanción administrativa (multa o arresto) es posible arribar a la conclusión de que no existía motivo por el cual el Juez Calificador impusiera sanción administrativa a los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado, razón por lo cual se observó la falta de diligencia del Juez Calificador para cumplir cabalmente con la funciones que le fueron conferidas en el citado artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

¹⁵ Tesis: P./J.43/2014 (10.a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014, Presunción de Inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

33. Es importante destacar que respecto a la violación a derechos humanos que nos ocupa esta Comisión ha solicitado anteriormente al H. Ayuntamiento a su cargo brindar capacitación a los Jueces Calificadores para que cumplan sus funciones y facultades con estricto apego a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen y **el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen**, como parte de los puntos recomendatorios de las resoluciones emitidas en los expedientes de queja QR-001/2015 y QR-038/2015.

34. Por otra parte llama la atención de este Ombudsman que no obstante que los quejosos cubrieron individualmente la multa consiste en la cantidad de \$1095.65 (Son: mil noventa y cinco pesos y sesenta y cinco centavos 100/00 M.N.) por concepto de la imposición de la falta administrativa, adicionalmente fueron ingresados a las celdas del Centro de Detención Administrativa durante el tiempo en que comunicaron a sus familiares su situación y éstos llegaron al Centro de Detención a realizar el pago de la multa correspondiente para recobrar su libertad, permaneciendo en las celdas por espacio de 36 minutos el C. Escobar Lara y una hora y nueve minutos el C. Millán Maldonado.

35. A guisa de observación es preciso significar que a las personas que se les haya acreditado la calidad de infractores al Bando Municipal de Carmen y/o Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y que enteradas de su sanción decidan cubrir el importe de la multa impuesta, se les debe destinar un espacio distinto al de las celdas en el Centro de Detención Administrativa en el que puedan permanecer en tanto se comunican con sus familiares y esperan su llegada para realizar el pago correspondiente para recobrar su libertad, ya que en caso de realizarse la imposición de la sanción (multa) e ingreso del presunto infractor al interior de una celda en tanto espera el arribo de sus familiares para que cubran el importe respectivo, pudiera resultar en una transgresión a sus derechos humanos.

36. En razón de lo antes expuesto es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7 fracción I del Bando Municipal de Carmen.

37. En virtud de lo anterior, este Organismo estima que se cuenta con elementos de prueba suficiente para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, por parte de la **C. licenciada Mildred López Rejón**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

38. Ahora bien, en lo tocante a lo referido por los quejosos respecto a que el área de las celdas donde fueron ingresados presentaba olores fétidos, así como material fecal en piso y paredes, dicha imputación puede constituir la violación derechos humanos consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos** misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: 1. Ubicación de reclusos y/o detenidos en áreas o estancias cuyas condiciones sean insalubres, propicien el hacinamiento, la promiscuidad o un nivel de vida degradante, 2. Por parte de servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la reclusión, internado y/o detención.

39. En ese sentido el H. Ayuntamiento de Carmen dio respuesta a tal imputación mediante el oficio 006/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, signado por la C. licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual informó que las celda donde fueron asignados los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado presentaba condiciones salubres para la estancia de los detenidos.

40. Ante los dichos contrapuestos personal de este Organismo con fecha 07 de abril de 2016, realizó una inspección al centro de detención administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la cual se observó que dicha área cuenta con tres celdas, de las cuales las dos primeras presentaron condiciones de estancia salubres; sin embargo, en la última ubicada al final del Centro de Detención Administrativa personal de este Organismo percibió olores fétidos, de igual forma observó la presencia de materia fecal esparcida en el piso del baño de la celda, así como falta de agua corriente y que únicamente existe una luminaria en el pasillo que conduce a las celdas, la cual representa la única fuente de iluminación común para las tres celdas.

41. Con lo anterior, este Organismo puede establecer que el dicho de los quejosos que en la celda donde permanecieron detenidos existían olores fétidos y material fecal en piso y paredes, resulta concordante con la inspección realizada por un Visitador de esta Comisión en la cual se dio fe de que en una de las celdas del centro de detención administrativa se encontró la presencia de material fecal en el piso del baño y de la falta de agua para la limpieza de dicha área, así como la presencia de olores fétidos, lo cual representa una transgresión a los derechos de cualquier persona sometida a detención.

42. Cabe recordar que respecto a esta misma problemática en noviembre de 2014 este Organismo envió a ese H. Ayuntamiento una práctica administrativa dentro del expediente de queja 095/QR-014/2014, a la cual dio contestación la Comuna a su cargo mediante oficio C.J/0001/2014 de fecha 06 de febrero de 2015, en la que se instruyó al Director de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal a efecto de que el mobiliario, equipo y servicios con los que cuentan las celdas recibiera periódicamente el mantenimiento adecuado; mientras que en enero de 2015 fue enviada a esa Municipalidad una recomendación derivada del expediente de queja 1118/QR-133/2014 en cuyos puntos recomendatorios se solicitó se tomaran medidas presupuestarias necesarias para que el citado Centro de Detención contara con instalaciones y servicios adecuados a fin que se respetara la dignidad de las personas privadas de su libertad que ingresaran al mismo; expediente que fue concluido con fecha 18 de junio de 2015, como **recomendación aceptada con pruebas de cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de no acreditarse que las instalaciones y servicios en las celdas del Centro de Detención Administrativa contaran con las condiciones mínimas de infraestructura para la estancia digna de las personas que ahí fueran ingresadas.

43. Con lo cual el H. Ayuntamiento de Carmen, autoridad encargada de mantener en condiciones de alojamiento digno el Centro de Detención Administrativa transgredió los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, 1º de los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del

Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7 fracción I del Bando Municipal de Carmen.

44. Por lo que en conclusión, esta Comisión tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos**, en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, es necesario señalar que en la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹⁷.

45. Finalmente con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y del análisis de las copias de los recibos de pago con números de serie-folio A-64963 y A-64964 de fecha 09 de febrero de 2016, presentado a este Organismo por los presuntos agraviados, en el que se hace constar el pago de una multa por la cantidad de \$1,095.65 (Son: mil noventa y cinco pesos con sesenta y cinco centavos) sanción impuesta a cada uno de ellos por presuntamente cometer una falta administrativa al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen consistente en alterar el orden público, por lo que podría constituir la violación a derechos humanos denominada **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** la cual contiene los siguientes elementos: 1. La omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, 2. por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

46. Al respecto del estudio realizado por personal de este Organismo a los recibos de pago con números de serie-folio A-64963 y A-64964 se observó que en dichas documentales no se estableció la conducta desplegada por los citados inconformes ni se hizo alusión al o los artículos del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen infringidos, es decir, carecen de fundamentación y motivación legal lo que evidentemente transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con**

¹⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(..)

Artículo 30. Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejados o pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

47. En ese sentido, la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación Actos de Molestia. Requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.¹⁸

48. De esa forma, queda claro que los recibos de pago elaborados a los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado adolece de un vicio formal, ya que **no fue debidamente fundamentado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que los hoy quejosos transgredieron, ni mucho menos la presunta falta cometida;** lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; **por lo que se sugiere que dichas recibos cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado así como la causa del mismo.**

49. Con lo cual el H. Ayuntamiento de Carmen al expedir recibos de pago sin la debida fundamentación y motivación legal transgredió los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7 fracción I del Bando Municipal de Carmen.

¹⁸ [TA]; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050

50. Cabe precisar que este Organismo con anterioridad se ha pronunciado sobre hechos similares consistentes en la Falta de Fundamentación y Motivación Legal en la expedición de recibos de pago por parte de los Jueces Calificadores adscritos a la Comuna a su cargo, en los que se ha pedido en términos generales instruir a dichos servidores públicos fundar y motivar los comprobantes de pago que emitan con motivo de la imposición de una sanción administrativa como parte de los puntos recomendatorios solicitados en los expedientes de queja QR-011/2008, QR-008/2009, QR-010/2009, QR-101/2010, QR-259/2010 y QR-056/2014.

51. Por lo que este Organismo concluye que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, señalando que la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

V.- CONCLUSIONES

52. Que existen elementos de prueba convicción suficiente para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

53. Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la C. **licenciada Mildred López Rejón**, Juez Calificador Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

54. Que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente **Falta de Condiciones de Vida**

Digna de Reclusos, emitida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.

55. Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, emitida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.

56. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁹ a los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de junio de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a los hechos señalados por los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado y con el objeto de lograr una reparación integral²⁰ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

57. **PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

57.1 A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y del Juez Calificador adscrito a dicha, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación o Motivación Legal y Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos.**

¹⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 primer párrafo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

58. **SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violaciones a derechos humanos, se solicita:

58.1 Se instruya y se capacite a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y en especial a los **CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro**, para que den estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que señala que la detención de un ciudadano únicamente podrán realizarse en la flagrancia de una falta administrativa y/o de un hecho delictivo.

58.2 Se elabore un protocolo de actuación en el cual se establezcan los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para la imposición de una sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, tomando en consideración lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a) a fin de garantizar a los detenidos el derecho de presunción de inocencia durante el desarrollo del procedimiento seguido ante los Jueces Calificadores, así como también respetar su garantía de audiencia establecida en párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

58.3 Destínese o créese un espacio (sala de espera) en donde las personas a las que se les haya acreditado su calidad de infractores al Bando Municipal de Carmen y/o al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y que elijan cubrir el monto de la multa impuesta, puedan permanecer en tanto se comunican con sus familiares y esperan su llegada para realizar el pago correspondiente para recobrar su libertad, lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

58.4 Vigílese que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen al momento de

emitir los recibos de pago de alguna multa impuesta por la transgresión al Bando Municipal de Carmen o al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se encuentren debidamente fundados y motivados a fin de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

58.5 Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se devuelva a cada uno de los quejosos la cantidad de \$1095.65 (son. Mil noventa y cinco pesos con sesenta y cinco centavo 100/00 M.N), para resarcir el gasto sufragado para obtener su libertad con motivo de la multa impuesta según consta los recibo de pago con números de folios A-64963 y A-64964 de fecha 09 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa.

58.6 Subsánese de inmediato las deficiencias de infraestructura e higiene detectadas en las celdas del Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, como lo son la falta de agua corriente, alumbrado interior y falta de limpieza en dichas instalaciones, debiendo mantenerse en buenas condiciones a fin de proporcionar una estancia digna a las personas sometidas a detención administrativa.

59. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

60. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso

del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

61. De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

62. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente QR-023/2016 y su acumulado QR-024/2016
APLG/ARMP/LAAP/arcr